



Señora Jueza, doy cuenta a usted con la demanda EJECUTIVA promovida por C.I. GREEN METAL SAS en contra de JOHANA JULIO BERDUGO, informándole que la demanda correspondió por reparto ordinario, y está pendiente para librar o no mandamiento de pago. Provea. Soledad, 13 de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Secretario, Pedro Pastor Consuegra Ortega.

Soledad, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : C.I. GREEN METAL S.A.S.
DEMANDADO : JOHANA JULIO BERDUGO
RADICADO : 2023-00425-00

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda y sus anexos se advierte que en la misma se presenta la siguiente inconsistencia:

En el libelo introductorio se afirma que por negocios comerciales realizados entre las partes se originó pagaré el que se aporta como título base de ejecución, firmado ante notario el 16 de febrero de 2021; así como la carta de instrucciones para su diligenciamiento.

En los hechos y las pretensiones se manifiesta que la deuda objeto de cobro ejecutivo por concepto de capital es de **cuatrocientos treinta y tres millones treinta y dos mil ochocientos sesenta pesos (\$433.032.860)**, afirmando además que a este valor se le debe sumar los intereses corrientes y moratorios conforme a la información relacionada en el pagaré, los que han de ser cobrado a la tasa más alta permitida.

Pue bien, este despacho advierte que el documento aportado como título valor, no contiene una obligación clara, expresa y exigible, con el que se pretende la exigibilidad del pago por vía ejecutiva de los valores antes descritos; es un documento que se encuentra completamente en blanco, no es contentivo de una obligación clara, expresa y exigible.

No cumple, entonces ese documento con el principio de **literalidad**, que es una de las características de los principios rectores de los títulos valores; de tal suerte que los que intervienen en la creación de un título con fundamento en el tenor literal del documento, se obligan a lo que conste en el mismo, lo que no conste en él no existe para el derecho cambiario; y quien lo adquiere, no adquiere más derechos de los expresados en ese documento. Cuando se pretendan derechos no incorporados en el título, será indefectible acudir a lo que se pruebe en el negocio jurídico que le dio origen al título valor.

Todo esto, muy a pesar de que el demandante cuenta con carta de instrucciones para diligenciamiento del título valor, del cual pretende su ejecución.

Es así como en el artículo 619 el Código de Comercio dispone:

“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”

A su vez el 622, dispone:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo



RAD:2023-00425-00

Ejecutivo

para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”

El artículo 422 Del C.G.P establece:

*“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..”*

Entonces tenemos lo siguiente:

Por **expresa** debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítida la obligación que allí aparece.

La **obligación es clara** cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

La **obligación es exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

Por otro lado, es menester manifestar que, si bien el demandante afirma que por incumplimiento de negocios comerciales se dio origen al título en cuestión, no se aportan documentos que den cuenta de dichos incumplimientos y que llenen los requisitos de contener una obligación clara expresa y exigible, para que proceda la orden de pago; esto según lo preceptuado en el artículo 620 del Código de Comercio.

En los anteriores términos tenemos que el título ejecutivo presentado en la presente demanda no reúne las condiciones exigidas por el artículo 422 del C.G.P, en atención a lo anterior, se dispondrá no librar mandamiento de pago y se ordenará la devolución de la demanda al ejecutante sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo promovido por C.I. GREEN METAL S.A.S. en contra de JOHANA JULIO BERDUGO, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATIA MARGARITA REDONDO RUIZ
Jueza Primera Civil del Circuito de Soledad

Firmado Por:
Katia Margarita Redondo Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b03d3be799aed3f156c1d6495382bb14d33d896748b6b2ce423501ec8d4ab1f**

Documento generado en 13/02/2024 01:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>